



Neiva, mayo 26 del 2021

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**  
**M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
E. S. D.

**REF: Ordinario Laboral de RUTH TOVAR FIGUEROA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. RAD. 41001310500320170059201**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION**

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 159.366 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal, presento los ALEGATOS DE CONCLUSION, con fundamento en los siguientes:

La accionante, pretende que se ordene a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a los requisitos establecidos en el régimen de transición, establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

La señora RUTH TOVAR FIGUEROA, nació el día 29 de agosto de 1949; para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 44 años de edad, cumpliendo con el requisito de edad establecido en el artículo 36 de la citada Ley.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, indica lo siguiente:

*“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

La accionante, señora RUTH TOVAR FIGUEROA, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, del 29 de agosto de 1984 al 29 de agosto de 2004, cotizó un total de 495.3 semanas, por lo tanto, no cumple con el requisito de las 500 semanas establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Igualmente, y conforme a la historia laboral, la demandante tampoco cumple con el requisito de las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo para acceder a las condiciones del precitado Decreto.

Como conclusión se tiene que no procede el estudio de la prestación bajo el régimen de transición solicitado por la demandante.

Ahora, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos mínimos para acceder al beneficio de la pensión de vejez, los siguientes: “1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A la fecha, la señora RUTH TOVAR FIGUEROA acredita un total de 817.14 semanas cotizadas y por lo tanto, no cumple con el requisito mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez conforme a la normativa vigente.

Por último, teniendo en cuenta que esta administradora reconoció indemnización sustitutiva en el año 2015 mediante No. GNR 104775 de fecha 13 de abril por un valor de \$10,160,310.00 DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS el cual fue cancelado en la nómina del mes de mayo de 2015 y a la fecha no se evidencian reintegros, no es posible el reconocimiento prestacional toda vez que el Decreto 1730 de 2001 en su artículo 6° indica:

*“Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”*

Por lo anterior, solicito a la H. sala **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 003 laboral del circuito de Neiva y en consecuencia **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

Atentamente;



**CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO**

**C.C. 65.760.578 de Ibagué**  
**T.P. No. 159.366 del C.S. de la J.**  
**E-mail**  
**claudiaclavijocolpensiones@gmail.co**  
**m**  
**claudiaclavijorico@gmail.com**  
**Cel: 315-8896965**

**BRUNO CUELLAR MORALES**  
ABOGADO



Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Honorable Magistrado  
**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE RUTH TOVAR FIGUEROA contra  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

RAD: 41001310500320170059201

**BRUNO CUELLAR MORALES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.818 expedida en Neiva - Huila; abogado en ejercicio con T.P. 249.650 del C.S.J. con canal digital profesional: Email. [Bruncuellar.pensiones@Gmail.com](mailto:Bruncuellar.pensiones@Gmail.com)- Cel: 3172682356, actuando calidad de apoderado de la demandante **RUTH TOVAR FIGUEROA**, en esta instancia, dentro del proceso de la referencia y en el termino legal concedido para el efecto, me permito sustentar el recurso de apelación, a favor de mi prohiljada, presentado en su debida oportunidad y concedido por el a quo, de la siguiente manera:

La inconformidad parcial con la sentencia recurrida estriba en el no reconocimiento de la mesada 14, en la sentencia de marras; sin tener en cuenta que mi procurada tal y como se encuentra pacifica y plenamente acreditado en el acervo probatorio allegado, como es que nació el 29 de agosto de 1949, visible a folio 23 y 24 del cuaderno principal contentivos de cedula de ciudadanía y registro civil de la demandante, pruebas que fueron decretadas e incorporadas al expediente nunca fueron objetadas y que por consiguiente sirvieron de sustento a la decisión favorable de reconocerle, a mi defendida, la pensión de vejez, bajo el marco normativo del régimen de transición artículo 36 de la ley 100 de 1993, (acuerdo 049 de 1990 y aprobado por el decreto 758 del mismo año), con obtención y consolidación del status pensional el **29 de agosto de 2004**, tras haber reunido los requisitos de edad 55



**BRUNO CUELLAR MORALES**

ABOGADO

años y el número mínimo de semanas requeridas (500) semanas, por el régimen de transición artículo 36 de la ley 100 de 1993, que integra la norma referida del régimen anterior del extinto Instituto de los seguros sociales.

Así las cosas, fuerces concluir, que mi prohijada obtuvo su status pensional mucho antes de la vigencia del acto legislativo 01 del 29 de julio de 2005, debe entenderse sin lugar a dubitación que en esa fecha de consolidación del derecho a la pensión de vejez éste ingresó a su patrimonio, así el disfrute se produzca en fecha posterior, debiendo necesariamente adicionarse el numeral 3 de la sentencia, para establecer el valor del retroactivo pensional contando dicha mesada pensional adicional y actualizando dicho monto a la fecha de esta sentencia.

Por esta potísima razón señores magistrados ruego a ustedes concederle a mi representada la mesada catorce y modificar el numeral tercero de la sentencia en el sentido de concederle 14 mesadas pensionales de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, régimen de transición aplicable al presente asunto y reliquidar el retroactivo pensional.

Cordialmente,

**BRUNO CUELLAR MORALES**

C.C. 12.192.818 de Garzón H.

T.P. 249.650 del C.S.J.

/BCM.